

Primera edición: octubre de 2005  
D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Av. José María Pino Suárez Núm. 2  
C.P. 06065, México, D.F.

ISBN-970-712-527-6

Impreso en México  
*Printed in Mexico*

La edición de esta obra estuvo al cuidado de la  
Dirección General de la Coordinación de Compilación  
y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de  
Justicia de la Nación.

Se agradece la colaboración del Lic. Sergio Rodríguez.

# LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO

Colección  
*Figuras procesales constitucionales*

1

Suprema Corte de Justicia de la Nación



*Centro de Consulta de  
Información Jurídica*  
**Biblioteca**

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

Ministro Mariano Azuela Güitrón  
*Presidente*

### **Primera Sala**

Ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas  
*Presidenta*

Ministro José Ramón Cossío Díaz  
Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo  
Ministro Juan N. Silva Meza  
Ministro Sergio A. Valls Hernández

### **Segunda Sala**

Ministro Juan Díaz Romero  
*Presidente*

Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano  
Ministro Genaro David Góngora Pimentel  
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos  
Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

### **Comité de Publicaciones y Promoción Educativa**

Ministro Mariano Azuela Güitrón  
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos  
Ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas

#### **Comité Editorial**

Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot  
*Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo*

Mtra. Cielito Bolívar Galindo  
*Directora General de la Coordinación de  
Compilación y Sistematización de Tesis*

Lic. Laura Verónica Camacho Squivias  
*Directora General de Difusión*

Mtro. César de Jesús Molina Suárez  
*Director General de Casas de la Cultura Jurídica  
y Estudios Históricos*

Dr. Salvador Cárdenas Gutiérrez  
*Director de Análisis e Investigación Histórico Documental*

## Contenido

Presentación	9
I. Concepto y especies del juicio de amparo	11
II. El acto reclamado en el juicio de amparo	17
A. Concepto	17
B. Clasificación	18
III. La suspensión del acto reclamado	35
IV. Antecedentes históricos de la suspensión del acto reclamado	39
V. Concepto y objeto	45
VI. La suspensión como medida cautelar	53

VII. Marco constitucional y legal de la suspensión	59
VIII. La suspensión en el amparo indirecto	65
A. Requisitos de procedencia	65
B. Suspensión sin materia	82
C. Revocación y modificación por hecho superveniente	83
IX. La suspensión en el amparo directo	87
A. Competencia	87
B. Tramitación	89
C. En materia civil	90
D. En materia administrativa	91
E. En materia penal	93
F. En materia laboral	94
G. En materia agraria	96
X. Garantía y contragarantía	99
XI. Los recursos	109

Figuras procesales constitucionales	7
A. Revisión	109
B. Queja	112
XII. Ejecución y cumplimiento	119
Bibliografía	127
Normativa	131

## Presentación

La suspensión del acto reclamado es aquella medida cautelar por la que el órgano jurisdiccional que conoce del amparo, ordena a las autoridades señaladas como responsables que mantengan paralizada o detenida su actuación durante todo el tiempo que dure la sustanciación del juicio de garantías, hasta en tanto resuelva en definitiva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de sus actos.

Esta obra, primer número de la Colección *Figuras procesales constitucionales*, ofrece información básica sobre la suspensión del acto reclamado, desde sus antecedentes históricos, hasta su actual regulación en el amparo, tanto indirecto como directo. Las fuentes bibliográficas y la jurisprudencia

dencia consultadas han permitido elaborar un vademécum a partir del cual el lector podrá obtener datos de primera mano sobre esta importante figura. A fin de ahondar en el tema, de por sí amplísimo, se recomienda acudir a los textos señalados en la bibliografía, así como, especialmente, a las tesis jurisprudenciales y aisladas emitidas por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación.

Con la esperanza de que este libro satisfaga la curiosidad de quienes se hallan interesados en el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ratifica su compromiso por difundir la cultura de la legalidad.

*Comité de Publicaciones y Promoción Educativa  
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*

Ministro Mariano Azuela Güitrón  
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos  
Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero

# I

## Concepto y especies del juicio de amparo

El juicio de amparo es el instrumento protector de las garantías individuales establecidas en la Constitución Federal. Tiene por objeto resolver conflictos presentados por leyes o actos de las autoridades que violen garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o del Distrito Federal, y por leyes o actos de estos últimos que afecten la competencia federal.<sup>1</sup> El amparo cumple cinco funciones: 1) tutelar la libertad personal; 2) combatir leyes inconstitucionales; 3) ser un medio de impugnación de sentencias judiciales; 4) reclamar

---

<sup>1</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor y Salvador Valencia Carmona, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, 2a. ed., México, Porrúa/UNAM, 2001, pp. 818-819 y 821.

actos y resoluciones de la administración, y 5) proteger los derechos sociales de los campesinos sometidos al régimen de la reforma agraria.

Se rige por diversos principios, de entre los que destacan:<sup>2</sup>

- a) *Principio de iniciativa o instancia de parte*: el amparo sólo puede ser promovido por la parte agraviada por un acto de autoridad que, en su concepto, ha conculcado sus garantías.
- b) *Principio de existencia de agravio personal y directo*: el agravio se traduce en un daño o perjuicio a una persona en relación con sus garantías individuales.
- c) *Principio de definitividad*: el juicio de amparo no puede promoverse si antes no se han agotado los juicios, recursos o medios de defensa

---

<sup>2</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El juicio de amparo*, 7a. ed., México, Porrúa, 2001, pp. 378-379 y 381-382; BARRERA GARZA, Óscar, *Compendio de amparo*, México, McGraw-Hill, 2002, p. 71; CASTRO, Juventino V., *Garantías y amparo*, 11a. ed., México, Porrúa, 2000, pp. 376-377, 379 y 381.

establecidos por la ley que rige el acto y que pretendan modificarlo o nulificarlo.

- d) *Principio de tramitación jurisdiccional*: el amparo se tramita ante órgano jurisdiccional y adopta la forma de un juicio.
- e) *Principio de estricto derecho y suplencia de la queja*: el juzgador de amparo debe limitar su función jurisdiccional a resolver sobre los actos reclamados y conceptos de violación expresados en la demanda, sin hacer consideraciones de inconstitucionalidad o legalidad que no haya hecho valer el quejoso. El principio de estricto derecho admite como excepción la suplencia de la queja, que consiste en corregir los errores en las demandas de amparo en las materias agraria, penal y laboral.
- f) *Principio de relatividad*: la resolución tiene efectos relativos porque sólo beneficia o perjudica a quien promovió el juicio de amparo, no al resto de los gobernados.

El juicio de amparo puede ser indirecto o directo.<sup>3</sup> El primero se promueve ante los Juzgados de Distrito y procede, esencialmente: a) contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, perjudiquen al quejoso; b) contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, o que al provenir de ellos hayan sido ejecutados fuera de juicio o después de concluido éste; c) contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación; d) contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él; e) contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, por leyes o actos de aquélla que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o bien, por leyes o actos de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal, y f) contra las resoluciones del

---

<sup>3</sup> Artículos 114 y 158 de la Ley de Amparo.

Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o desistimiento de la acción penal. Por su parte, el amparo directo se promueve ante los Tribunales Colegiados de Circuito y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, respecto de los que no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

## II

### El acto reclamado en el juicio de amparo

#### **A. Concepto**

El acto reclamado es un requisito obligatorio para la procedencia del amparo; es imputado por el quejoso a una autoridad y puede ser tanto un acto en sentido estricto como una ley.<sup>4</sup> Son actos de autoridad los que se traducen “en la ejecución de una decisión proveniente de un órgano del Estado en ejercicio de su poder de imperio, que trae como consecuencia crear, modificar o extinguir alguna situación de hecho o de derecho”.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> NORIEGA CANTÚ, Alfonso, *Lecciones de amparo*, t. I, 8a. ed., México, Porrúa, 2004, p. 127.

<sup>5</sup> Tesis III.5o.C.54 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVIII, noviembre de 2003, p. 991.

Así, existe una relación directa entre el acto reclamado y la autoridad, ya que el primero debe, forzosamente, emanar de un ente u órgano de tal naturaleza.<sup>6</sup> También puede advertirse el vínculo entre ambas figuras en el artículo 11 de la Ley de Amparo (LA): “Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado”.

Con base en lo anterior, puede definirse al acto reclamado como la conducta de la autoridad, presuntamente considerada como violatoria de garantías individuales o de la distribución de competencias entre la Federación, los Estados o el Distrito Federal, reclamable a través del juicio de amparo, independientemente de que adolezca o no del vicio de ser contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **B. Clasificación**

Dentro de las principales clasificaciones del acto reclamado pueden señalarse las siguientes:

---

<sup>6</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit.*, p. 483.

## En relación con el sujeto que emite el acto:

1. *De particulares*: "Son aquellos procedentes de personas físicas o morales que no integran la estructura del Estado en México. No se atribuyen a una autoridad estatal".<sup>7</sup> La suspensión, tanto provisional como definitiva, sólo procede contra actos de autoridad,<sup>8</sup> ya que los actos de particulares no dan materia para la suspensión".<sup>9</sup> Sin embargo, el Poder Judicial de la Federación ha considerado que, en casos excepcionales, el acto reclamado puede provenir de un particular, pero siempre que éste actúe como auxiliar de la administración pública y por mandato expreso de la ley, pero sin que ello implique que deba ser llamado a juicio en calidad de demandado.<sup>10</sup>

<sup>7</sup> *Ib.*, p. 551. Asimismo, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, tt. LXVIII, p. 990, y IX, p. 407.

<sup>8</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. IX, p. 261.

<sup>9</sup> *Ib.*, t. V, p. 467.

<sup>10</sup> *Ib.*, t. I, Primera Parte-I, p. 195, y t. XCV, p. 2087.

2. *De autoridad*: consisten en una conducta positiva u omisa “emanada del poder público, en cuyo caso el gobernado actúa respecto del gobernante en un plano de subordinación, de manera que la voluntad del primero, de manera unilateral, crea, modifica o extingue, por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la voluntad de los segundos”.<sup>11</sup>

En atención a la naturaleza del acto reclamado:

1. *Positivos*: consisten en una actividad de la autoridad responsable que el quejoso estima violatoria de sus garantías individuales.<sup>12</sup> Estos actos “se traducen en un hacer de las autoridades, voluntario y efectivo, que

---

<sup>11</sup> NORIEGA CANTÚ, Alfonso, *op. cit.*, t. I, p. 157; RUIZ TORRES, Humberto Enrique, *Diccionario del juicio de amparo*, México, Oxford University Press, 2005, p. 14; *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, vol. CXXXIV, Tercera Parte, p. 11; tesis XXI.3o.28 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXI, noviembre de 2003, p. 930, y *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LXXIX, p. 737.

<sup>12</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XI, junio de 1993, p. 312.

se presenta con la imposición de obligaciones al individuo, traducidas en un hacer o en un no hacer, y que implican una acción, una orden, una privación o una molestia".<sup>13</sup> Respecto de estos actos es procedente el amparo y, en caso de que se otorgue la protección de la justicia federal, los efectos de la sentencia serán, de acuerdo con el artículo 80 de la ley de la materia, que se restituya al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciéndose las cosas al estado que guardaban antes de la violación.<sup>14</sup>

2. *Negativos*: el acto se considera negativo cuando con él la autoridad se rehúsa a satisfacer la pretensión del gobernado. Esto es, la autoridad "ha hecho manifestación de voluntad para no conceder al quejoso lo que a él presuntamente le corresponde".<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción al estudio del juicio de amparo*, 7a. ed., México, Porrúa, 1999, p. 155.

<sup>14</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. CXIX, p. 145.

<sup>15</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit.*, p. 561.

3. *Negativos con efectos positivos*: se trata de actos que sólo en apariencia son negativos, porque en realidad producen los efectos de un acto positivo.<sup>16</sup> Por ende, se distinguen de los actos puramente negativos en cuanto a sus efectos, los cuales, por lo general, se traducen en la imposición de obligaciones a cargo de los gobernados. Cabe señalar que el Poder Judicial de la Federación ha sostenido la procedencia no sólo del amparo, sino también de la suspensión, en tratándose de este tipo de actos.<sup>17</sup>
4. *Prohibitivos*: aquellos por los que la autoridad conmina al obligado a un no hacer. Por tanto, se traducen en un verdadero hacer de la autoridad consistente en imponer al gobernado una obligación de abstenerse de llevar a cabo determinada conducta, lo que entraña una limitación a la actividad del gobernado.<sup>18</sup> Por tanto, “los actos prohibi-

---

<sup>16</sup> Tesis XII.1o.9 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIII, febrero de 2001, p. 1802.

<sup>17</sup> Tesis VI.2o.21 K, *ib.*, t. III, febrero de 1996, p. 382.

<sup>18</sup> GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *op. cit.*, p. 159.

tivos son una modalidad de los actos positivos, en la medida en que involucran el quehacer de la autoridad responsable para establecer una limitación en perjuicio del quejoso”.<sup>19</sup>

5. *Declarativos*: se trata de actos por los que la autoridad evidencia una situación jurídica existente.<sup>20</sup> Estos actos son también una modalidad de los actos positivos; sin embargo, al traducirse éstos en una mera manifestación o declaración de la autoridad que no altera situaciones jurídicas existentes o determinadas<sup>21</sup> y que, por tanto, no causa ningún perjuicio al quejoso, el amparo —y, desde luego, también la suspensión— resulta improcedente, a menos que el acto entrañe un principio de ejecución, caso en el cual sí produce un agravio al quejoso y, por tanto, puede reclamarse a través del amparo y ser objeto de la medida suspensiva.

<sup>19</sup> RUIZ TORRES, Humberto Enrique, *op. cit.*, p. 12. Tesis III. 2o. A.8 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IV, octubre de 1996, p. 570.

<sup>20</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vols. 163-168, Sexta Parte, p. 15. ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit.*, p. 563.

<sup>21</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LIV, p. 501.

**En atención a su acreditamiento:**

1. *Existentes*: aquellos que el quejoso atribuye a la autoridad responsable y que ésta reconoce como ciertos en su informe previo o justificado;<sup>22</sup> o bien, aquellos que la autoridad niega pero que el quejoso acredita en la audiencia constitucional. Por obvias razones, estos actos pueden ser materia del juicio de amparo y son también susceptibles de suspenderse.
2. *Inexistentes*: son aquellos que niega la autoridad a la que se atribuyen, sin que el quejoso pueda desvirtuar tal negativa; por tanto, son actos que, existan o no, no pueden demostrarse fehacientemente, por lo que en contra de ellos no procede el amparo y, en consecuencia, no pueden ser suspendidos.<sup>23</sup>
3. *Presuntivamente existentes*: son actos que se tienen por ciertos o acreditados en virtud de que la

---

<sup>22</sup> *Ib.*, t. LXXXIX, p. 1466.

<sup>23</sup> *Ib.*, t. XIX, p. 1001.

autoridad a la que se atribuyen no rinde sus informes con justificación o previo, o bien, al rendirlos es omisa respecto del acto en cuestión.<sup>26</sup>

En cuanto a su consumación:

1. *Consumados de modo reparable:* aquellos que se han realizado íntegramente y que han producido todos sus efectos, pero que, en virtud de los efectos restitutorios del juicio de garantías, pueden repararse, volviéndose las cosas al estado que guardaban antes de su realización.<sup>27</sup> Por lo que respecta a la suspensión en tratándose de este tipo de actos, si los mismos han producido la totalidad de sus efectos la medida cautelar es improcedente, ya que no tiene alcances restitutorios;<sup>28</sup> sin embargo, basta con que algún efecto

<sup>26</sup> *Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, vols. 103-108, Sexta Parte, p. 114.*

<sup>27</sup> GÓNGORA PIMENTEL, *Genaro, op. cit.*, p. 129.

<sup>28</sup> *Testa II.Jo. 1/37, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, No. 60, diciembre de 1992, p. 51.*

del acto falte de realizarse para que pueda concederse la suspensión.<sup>27</sup>

2. *Consumados de modo irreparable:* se consideran así los actos que “una vez que se han llevado a cabo no permiten restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de que se cometiera la violación, por lo que no es posible reintegrar al gobernado en el pleno goce de sus garantías constitucionales”.<sup>28</sup> Esto es, se trata de actos que producen violaciones que no pueden ser reparadas, material o jurídicamente, ni aun a pesar del efecto restitutorio de las sentencias de amparo. Tratándose de este tipo de actos, el amparo y, por ende, la suspensión, son improcedentes, ya que no tendría objeto alguno que se otorgara al quejoso la protección de la justicia federal ante la imposibilidad de que el fallo protector surta sus efectos.<sup>29</sup>

<sup>27</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LXXXV, p. 469.

<sup>28</sup> RUIZ TORRES, Humberto Enrique, *op. cit.*, p. 15.

<sup>29</sup> Tesis IV.1o.C.18 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XX, octubre de 2004, p. 2302.

Por esta razón, cuando en el amparo se impugnan actos que aún no han sido consumados, pero que de consumarse serían de imposible reparación, la suspensión debe concederse de oficio, de manera que no opere la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 73 de la LA.<sup>40</sup>

En razón de la temporalidad del acto:

1. *Pasados*: se han llevado a cabo en su totalidad al momento de interponerse la demanda de amparo. Pueden impugnarse por medio del juicio de garantías para que el tribunal de amparo determine si la autoridad responsable actuó con apego a la Norma Fundamental, siempre que se trate de actos no consumados de modo irreparable.<sup>41</sup>
2. *Presentes*: se están ejecutando al momento de promoverse el amparo. Así, al tratarse de actos cuya realización se encuentra en curso es

---

<sup>40</sup> GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *op. cit.*, p. 131.

<sup>41</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit.*, p. 563.

procedente el juicio de garantías, al haber materia para que el juzgador analice la inconstitucionalidad reclamada y sean también objeto de la suspensión.

3. *Futuros e inciertos o probables*: los que no se han realizado al momento de promover el amparo y respecto de los cuales no existe la seguridad de que van a ocurrir, por lo que consisten en simples amenazas o posibles violaciones de garantías.<sup>32</sup> Cuando se trata de este tipo de actos, el quejoso se basa en conjeturas para impugnar el acto reclamado, ya que no existen elementos que aseguren que se realizará, por lo que el amparo —y la eventual suspensión— es improcedente contra ellos.<sup>33</sup>
4. *Futuros inminentes*: aún no se han realizado, pero existe plena certeza de que se producirán. Es aquel en que “ya existe un acto decisorio y sólo falta la ejecución del mismo

<sup>32</sup> NORIEGA CANTÚ, Alfonso, *op. cit.*, t. I, p. 161.

<sup>33</sup> Tesis VI.1o.P.182 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XV, abril de 2002, p. 1362.

que, incluso es forzoso que la autoridad responsable la lleve a cabo".<sup>34</sup> En tratándose de este tipo de actos son procedentes tanto el amparo como la suspensión, por ser inminente su realización.<sup>35</sup>

En razón de la actuación del quejoso:

1. *Expresamente consentidos*: el consentimiento es una manifestación de voluntad y, de acuerdo con el artículo 1803 del Código Civil Federal, es expreso cuando se da a conocer de manera verbal o escrita, o bien, por medios electrónicos, ópticos o por signos inequívocos; por lo que se está en presencia de este tipo de actos cuando el quejoso expresa de manera indubitable su voluntad de someterse al acto atribuido a la autoridad. En tratándose de actos consentidos expresamente no proceden ni el amparo ni mucho menos la suspensión, en

---

<sup>34</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit.*, p. 561.

<sup>35</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XII, p. 63.

términos de la fracción XI del artículo 73 de la LA.<sup>36</sup>

2. *Tácitamente consentidos*: conforme al artículo 1803 del Código Civil Federal, el consentimiento es tácito cuando resulta de hechos o actos que lo presuponen o autoricen a presumirlo. Para los efectos del amparo, se tienen como actos consentidos de manera tácita aquellos contra los cuales no se interpone el juicio de garantías dentro de los términos legalmente establecidos para tal efecto. Así, conforme al artículo 73, fracción XII, de la LA, el amparo no procede si se impugnan actos tácitamente consentidos<sup>37</sup> y, por tanto, tampoco puede concederse la suspensión respecto de ellos.<sup>38</sup>
3. *Derivados de otros consentidos*: se trata de "aquellos que son consecuencia de otro u otros actos que

<sup>36</sup> Tesis 2a. XXVII/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IX, marzo de 1999, p. 313; y, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. IV, Segunda Parte-I, julio a diciembre de 1989, p. 43.

<sup>37</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XI, junio de 1993, p. 235.

<sup>38</sup> NORIEGA CANTÚ, Alfonso, *op. cit.*, t. I, p. 159.

legalmente deban reputarse como consentidos”.<sup>39</sup> Si se trata de actos que se encuentran vinculados entre sí, el hecho de no impugnar el acto antecedente hace que el consecuente se considere resultado de un acto que ha sido previamente aceptado y, por tanto, se establece la improcedencia del amparo para impugnarlo<sup>40</sup> y de la suspensión para paralizarlo.<sup>41</sup>

4. *No consentidos*: “Son aquellos en los que el gobernado ha hecho valer con oportunidad los recursos ordinarios anteriores al amparo para combatir el acto de autoridad que le afecta y en los que, oportunamente, dentro del término legal, ha interpuesto el juicio de amparo. Además, no ha hecho manifestación de su voluntad en el sentido de producir su consentimiento expreso”.<sup>42</sup>

---

<sup>39</sup> GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *op. cit.*, p. 135.

<sup>40</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XI, abril de 1993, p. 204.

<sup>41</sup> Tesis II.2o.C.43 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, julio de 1999, p. 839; y, tesis III.1o.A.60 K, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XV, enero de 1995, p. 181.

<sup>42</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit.*, p. 565.

Esto es, se trata de actos respecto de los cuales el quejoso no ha manifestado su conformidad, sino que, en ocasiones, han sido rechazados, atacándose mediante los distintos mecanismos previstos por las leyes.

En relación con su permanencia o conservación:

1. *Subsistentes*: los que han sido realizados por las autoridades responsables y que permanecen inalterados, al no haberse revocado por la autoridad competente. Por tanto, en virtud de que el acto reclamado se conserva, procede en su contra el amparo y, cuando se satisfagan los requisitos para su concesión, también puede otorgarse la suspensión.
2. *Insubsistentes*: son actos que tuvieron existencia efectiva, pero que han sido revocados o inaplicados por la autoridad responsable, o bien, por otra autoridad competente, por lo que han cesado sus efectos. Generalmente se presenta este tipo de actos cuando la autoridad rectifica su actuación por considerar que había incurrido en un error, revo-

cando el acto que había emitido y que violaba las garantías individuales del quejoso. Cuando estos actos se revocan con todos sus efectos y consecuencias, restituyendo al quejoso a la situación anterior, el amparo es improcedente, de conformidad con el artículo 73, fracción XVI, de la LA, ya que no habría materia para entrar al fondo del asunto; y, si el amparo se encuentra en trámite, debe sobreseerse al actualizarse la causal prevista en la fracción V del artículo 74 de la ley. Sin embargo, puede ocurrir que al revocarse el acto subsistan algunos de sus efectos, supuesto en que procede el juicio de garantías y, en su caso, la suspensión.<sup>43</sup>

En cuanto al momento en que producen efectos:

1. *Instantáneos*: gramaticalmente el término “instantáneo” significa “que se produce inmediatamente”.<sup>44</sup> Por

<sup>43</sup> Tesis P./J. 54/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIII, abril de 2001, p. 882; tesis Za./J. 59/99, *ib.*, t. IX, junio de 1999, p. 38.

<sup>44</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, t. II, 22a. ed., Madrid, Espasa Calpe, 2001, p. 1285.

tanto, se consideran actos instantáneos aquellos que se perfeccionan y agotan desde luego, en un solo momento.<sup>45</sup>

2. *De tracto sucesivo*: no se perfeccionan o agotan en un solo momento, sino que se prolongan en el tiempo. Son aquellos que para agotarse requieren de la realización de una sucesión de actuaciones o hechos, en función de un fin común.<sup>46</sup> "Se traducen en actos específicos ligados entre sí por la unidad de propósito o la finalidad perseguida".<sup>47</sup> En cuanto a estos actos es procedente la suspensión, ya que ésta paraliza su desarrollo, impidiendo así que aquellos que no se han ejecutado se lleven a cabo y se perfeccione el acto cuya inconstitucionalidad se reclama.<sup>48</sup>

---

<sup>45</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vol. 22, Quinta Parte, p. 20.

<sup>46</sup> *Ib.*, Octava Época, t. I, Segunda Parte-2, enero a junio de 1988, p. 704.

<sup>47</sup> ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo, *Juicio de amparo*, México, Oxford University Press, 2004, p. 29.

<sup>48</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. VIII, p. 473 y t. XVIII, p. 470.

### III

#### La suspensión del acto reclamado

La suspensión del acto reclamado es una institución trascendental dentro del juicio de amparo. Tiene por objeto garantizar el efectivo cumplimiento de la sentencia, al conservar la materia del juicio y evitar al quejoso perjuicios de difícil reparación por el tiempo requerido para tramitar y resolver aquél y, por tanto, para obtener —en su caso— la protección de la Justicia Federal. Esto es, la suspensión protege los intereses del quejoso mientras se desarrolla el amparo, de manera que no se le dañe por la tardanza que pueda implicar su desarrollo.

Mientras que “la finalidad del amparo es proteger al individuo contra los abusos del Poder, la de la suspensión es protegerlo mientras dure el

juicio constitucional”.<sup>49</sup> En efecto, la sentencia que otorga la protección anula la fuerza del poder público; a su vez, el mandato de suspensión paraliza transitoriamente el poder de una autoridad hasta que se determine si se otorga o no la referida protección.<sup>50</sup> Además, la suspensión produce efectos más restringidos que los del amparo, pues mientras éste actúa sobre el acto mismo, nulificándolo, aquella sólo opera en relación con sus consecuencias.<sup>51</sup> Sin la suspensión, el amparo sería ilusorio, pues aquella le da vida y eficacia al evitar que los actos se consumen irreparablemente y que, por tanto, el amparo quede sin materia y se hagan nugatorios sus efectos.<sup>52</sup>

En síntesis, puede considerarse a la suspensión como una parte esencial dentro del juicio de amparo, ya sea para evitar que éste quede sin materia o para garantizar la plena ejecución del fallo protector que se pronuncie en su momento.

---

<sup>49</sup> COUTO, Ricardo, *Tratado teórico-práctico de la suspensión en el amparo*, 3a. ed., México, Porrúa, 1973, p. 47.

<sup>50</sup> CASTRO Y CASTRO, Juventino V., *La suspensión del acto reclamado en el amparo*, 4a. ed., México, Porrúa, 2000, p. 16.

<sup>51</sup> COUTO, Ricardo, *op. cit.*, p. 42.

<sup>52</sup> *Ib.*, pp. 41-67.

Se trata de una figura decisiva en el juicio de garantías, sobre todo cuando se está ante actos de consumación jurídica o material irreparable, o bien, de difícil reparación.

## IV

### Antecedentes históricos de la suspensión del acto reclamado

El primer antecedente de la suspensión se remonta al amparo colonial, pues en la mayoría de las ejecutorias del mandamiento de amparo se ordenaba a los agraviantes que hicieran cesar los actos de agravio.<sup>53</sup> Asimismo, en las *Siete Leyes Constitucionales* (1836) se previó el carácter suspensivo del reclamo, que se hacía valer contra las determinaciones que declaraban la existencia de utilidad pública para efectos de la expropiación.<sup>54</sup> Once años después, el amparo moderno se contempló en el Acta de Reformas, y a partir de entonces se procuró reglamentarlo.

---

<sup>53</sup> LIRA GONZÁLEZ, Andrés, *El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano*, México, FCE., 1972, pp. 56 y 57.

<sup>54</sup> NORIEGA CANTÚ, Alfonso, *op. cit.*, t. II, p. 993.

En el ámbito constitucional, la suspensión se previó en la Constitución de 1917 y legalmente se ha regulado en las diversas Leyes de Amparo que han estado vigentes. El proyecto elaborado por don José Urbano Fonseca (1852) fue el primero en aludir a la suspensión del acto reclamado, al dar a los Magistrados de Circuito competencia para otorgar momentáneamente el amparo, lo que se ha calificado como una suerte de suspensión temporal del acto recurrido que se estima violatorio de garantías.<sup>55</sup> Sin embargo, el nacimiento legislativo de la suspensión ocurrió en 1861, al aprobarse la Ley Orgánica de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, cuyo artículo 4o. concedía al Juez de Distrito la facultad de decretar, bajo su responsabilidad y aun antes de declarar si debía o no abrirse el juicio, la suspensión del acto o providencia motivo de la queja, cuando ésta fuera notoriamente urgente.<sup>56</sup> En la segunda Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo (1869), la suspensión se reglamentó más detalladamente,

<sup>55</sup> BURCOA, Ignacio. *El juicio de amparo*. 38a. ed., México, Porrúa, 2001, p. 706.

<sup>56</sup> NORIEGA CANTÚ, Alfonso, *op. cit.*, t. II, pp. 995 y 996.

al dedicarle los artículos 5o., 6o. y 7o. Del primero se desprendía una distinción entre la suspensión provisional y la definitiva, al establecerse que para conceder esta última era necesario oír al quejoso, a la autoridad responsable y al promotor fiscal, lo que no ocurría con la provisional, concedida en casos de notoria urgencia y sin la intervención de las partes mencionadas. Por lo que hace al artículo 6o., disponía que la suspensión podía concederse si el acto estuviera comprendido en alguno de los supuestos a que se refería el artículo 1o. de la ley, y añadía que contra las resoluciones que al respecto se dictaran no se admitiría más recurso que el de responsabilidad. Por último, el artículo 7o. establecía la sanción aplicable a las autoridades que incumplieran la resolución judicial que concediera la suspensión al quejoso, y que podía consistir en enjuiciamiento.

La Ley de Amparo de 1882 dedicó un capítulo completo a la suspensión del acto reclamado, presentando importantes innovaciones, como, por ejemplo, que por primera vez se establecieron las dos formas típicas de la suspensión —de oficio y a petición de parte—; se señalaron los casos en que

era procedente la suspensión de oficio; se previó lo relativo al otorgamiento de fianza para obtener la suspensión; se establecieron los efectos de la suspensión en materia penal; se reglamentó el previo depósito de la cantidad reclamada en el caso de la suspensión en materia fiscal; se consagró la posibilidad de solicitar y revocar la suspensión en tanto no se dictara sentencia definitiva, y se contempló la procedencia del recurso de revisión contra el auto que concediera o negara la suspensión.<sup>57</sup> Asimismo, el Código de Procedimientos Federales de 1897 contuvo un capítulo sobre la regulación de la suspensión, el cual establecía algunas variantes respecto de la ley anteriormente señalada, tales como la improcedencia de la suspensión en tratándose de actos negativos; la obligación de presentar una copia más de la demanda para formar el incidente de suspensión, y la de conceder la medida suspensiva cuando, de ejecutarse el acto, el amparo quedara sin materia. En cuanto al Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, consignó una reglamentación similar a la de las Leyes de Amparo de 1882 y 1897,

---

<sup>57</sup> RUIZ TORRES, Humberto Enrique, *op. cit.*, p. 380.

pero ofreciendo como innovaciones la clasificación expresa de la suspensión en los casos de oficio y a petición de parte, y la presunción de certeza de los actos reclamados cuando la autoridad fuera omisa al rendir su informe. Por último, en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, de 1919, la materia suspensiva se reguló en un solo capítulo, pero distinguiendo entre la suspensión contra sentencias definitivas y contra actos de autoridad. Se introdujo también la celebración de una audiencia incidental para conocer y resolver lo relativo a la suspensión.

## V

### Concepto y objeto

El *Diccionario de la lengua española* señala que “suspender” —del latín *suspendere*— significa “detener o diferir por algún tiempo una acción u obra”. En cuanto al vocablo “suspensión”, deriva del latín *suspensio*, *-onis* y significa “acción y efecto de suspender”.<sup>58</sup>

En la arena doctrinaria, Carlos Arellano García define a esta figura como:

La institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo

---

<sup>58</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *op. cit.*, t. II, p. 2114.

hasta que legalmente se pueda continuar o hasta que se decrete la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoria.<sup>59</sup>

Por su parte, Burgoa la considera:

Aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado.<sup>60</sup>

Al referirse al tema, Noriega manifestó que sus caracteres especiales son:

- a) La suspensión del acto reclamado, es una providencia cautelar o precautoria,

---

<sup>59</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit.*, p. 886.

<sup>60</sup> BURGOA, Ignacio, *op. cit.*, p. 711.

que se tramita como un incidente en el juicio de amparo; *b*) en virtud de la cual al concederla las autoridades a quien la ley faculta para ello, se impone a la autoridades señaladas como responsables, la obligación de detener los efectos del acto reclamado; la obligación de abstenerse de llevarlo al cabo y, en consecuencia, la obligación de mantener las cosas en el estado en que se encuentran en el momento de dictarse la medida, absteniéndose de continuar los procedimientos que tiendan a ejecutarlo, en su inicio, desenvolvimiento o efectos; *c*) entre tanto se dicte resolución definitiva en el expediente principal; *d*) con el interés jurídico de conservar la materia del juicio de amparo, o bien de evitar se causen al quejoso perjuicios de difícil reparación, en el caso de concederse la protección constitucional solicitada.<sup>61</sup>

De igual manera, Castro y Castro ha expresado que:

La suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar de los procedimien-

---

<sup>61</sup> NORIEGA CANTÚ, Alfonso, *op. cit.*, t. II, p. 981.

tos de amparo, de carácter meramente instrumental, para preservar la materia del proceso, y cuyo contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiere ordenar la anulación de la conducta prevista, positiva o negativa, de una autoridad pública, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve la controversia constitucional.<sup>62</sup>

En jurisprudencia firme, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha estimado lo siguiente:

La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho<sup>63</sup> y el peligro en

<sup>62</sup> CASTRO, Juventino V., *La suspensión del acto ...*, op. cit., p. 71.

<sup>63</sup> La apariencia del buen derecho condiciona la admisibilidad de la suspensión y "apunta a la credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada y temeraria o muy cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso". Véanse "La apariencia del buen derecho", Serie Debates, No. 1, México, SCJN, 1996, p. 65, y tesis VI.3o.A. J/21, P./I y P./J. 16/96, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tt. XVI, diciembre de 2002, p. 581, y III, abril de 1996, p. 36, respectivamente.

la demora.<sup>64</sup> El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado.<sup>65</sup>

Los antecedentes señalados permiten conce-  
tuar a la suspensión del acto reclamado como  
aquella medida cautelar por la que el órgano

---

<sup>64</sup> El Pleno de la Corte (tesis P./J. 16/96, citada en la nota anterior) ha definido el peligro en la demora como "la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo". Así, en tratándose de cuestiones de urgencia o emergencia, la suspensión del acto debe decretarse sin demora, oficiosamente.

<sup>65</sup> Tesis P./J. 15/96, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. III, Novena Época, abril de 1996, p. 16.

jurisdiccional que conoce del amparo, en forma potestativa y unilateral, ordena a las autoridades señaladas como responsables que mantengan paralizada o detenida su actuación durante todo el tiempo que dure la sustanciación del juicio de garantías, hasta en tanto resuelva en definitiva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de sus actos; tiende a obrar hacia el futuro y nunca hacia el pasado, ya que su finalidad es que no se ejecuten materialmente los actos y que no queden irreparablemente consumadas las violaciones alegadas; asimismo, preserva la materia del juicio y evita que el quejoso resienta perjuicios irreparables con la ejecución del acto reclamado.

Así, la suspensión del acto reclamado pretende, “en principio, impedir la ejecución del acto reclamado, en aquellos casos en que, de efectuarse dicha ejecución, o bien se ocasionen perjuicios de difícil reparación o bien el acto se consume de manera irreparable, haciendo nugatoria la protección constitucional, en el caso de que el quejoso obtuviera sentencia favorable, en cuanto al fondo”.<sup>66</sup> Esto es, la suspensión busca preservar

---

<sup>66</sup> *Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. XXXI, p. 1228.*

la materia del juicio, y para ello asegura provisionalmente los bienes, derechos o situaciones jurídicas de que se trate, para garantizar que, de concederse la protección constitucional al quejoso, la sentencia sea eficaz e íntegramente ejecutada.<sup>67</sup>

El Poder Judicial de la Federación ha señalado que la medida suspensiva tiene por objeto:<sup>68</sup>

a) mantener viva la materia del amparo entre tanto se resuelve el juicio en cuanto al fondo; b) evitar al quejoso perjuicios de difícil reparación; y c) prever que en caso de concederse el amparo sea fácil el retorno de las cosas al estado que tenían antes de dictarse el acto reclamado.

En cuanto a su objeto, existen dos géneros de suspensiones: la que busca evitar la ejecución de los actos que, de realizarse, dejarían sin materia el amparo, y aquella que pretende evitar al quejoso, durante la tramitación del juicio, los perjui-

---

<sup>67</sup> CHINCHILLA MARÍN, Carmen, *La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa*, Madrid, Civitas, 1991, p. 159.

<sup>68</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vols. 133-138, Sexta Parte, p. 157.

cios que podría ocasionarle la ejecución del acto; conociéndose a la primera de ellas como suspensión de oficio, y a la segunda como suspensión a petición de parte.<sup>69</sup>

---

<sup>69</sup> COUTO, Ricardo, *op. cit.*, p. 42.

## VI

### La suspensión como medida cautelar

Muchos autores concuerdan en que la suspensión del acto reclamado es una medida cautelar.

Fix-Zamudio estima indudable que:

La suspensión de los actos reclamados constituye una providencia cautelar, por cuanto significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho con el objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva y por este motivo, no sólo tiene eficacia puramente conservativa, sino que también puede asumir el carácter de una providencia constitutiva, o parcial y provisionalmente restitutoria, cuando tales efectos sean necesarios para conservar

la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables a los interesados.<sup>70</sup>

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación ha señalado que: “la suspensión en el juicio de garantías participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyo objeto es el de preservar la materia del amparo, evitando que la eventual sentencia protectora que se llegare a dictar pierda su eficacia”.<sup>71</sup>

Las medidas cautelares “son los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de las partes o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso”.<sup>72</sup> Se trata de resoluciones provisionales, generalmente accesorias y sumarias, que persiguen previendo el peligro en la dilación, suplir provisionalmente la falta de una resolución, asegurando su eficacia,

<sup>70</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1964, pp. 275 a 285 y 397 a 400.

<sup>71</sup> Tesis XVI.4o.7 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, agosto de 2001, p. 1433.

<sup>72</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor y José Ovalle Favela, “Medidas cautelares”, en VV.AA., *Nuevo diccionario jurídico mexicano*, t. III, México, Porrúa/UNAM, 2001, p. 2091.

de modo que se garantice la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede verse afectado.<sup>73</sup> Por tanto, estas medidas contrarrestan el *daño ocasionado* por el tiempo que necesariamente debe transcurrir desde que inicia el proceso hasta que concluye.

Las medidas cautelares tienen las siguientes características:

1. Son instrumentales, lo que implica que se encuentran ligadas a una providencia principal, a la que aseguran. En el caso de la suspensión del acto reclamado en el amparo, ésta será la providencia cautelar, mientras que la providencia principal la constituye la sentencia ejecutoria.
2. Son provisionales, pues la suspensión es una medida cautelar que busca conservar la materia del amparo, asegurar que el quejoso no se sustraiga a la acción de la justicia mientras se tramita el amparo

---

<sup>73</sup> Tesis P./J., 21/98, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VII, marzo de 1998, p. 18.

y evitar que éste resienta perjuicios irreparables con la ejecución del acto reclamado.<sup>74</sup>

3. Son temporales, ya que sus efectos sólo duran el periodo de tiempo que transcurre entre su concesión y la de la providencia definitiva que resuelva el fondo del asunto; crean una situación jurídica provisoria.
4. En virtud de la necesidad de que se dicten de manera inaudita, en muchas ocasiones no es necesario satisfacer el requisito de bilateralidad.
5. Para su concesión deben satisfacerse, como mínimo, dos presupuestos: la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.
6. Pueden ser conservativas, cuando tienen como finalidad mantener la situación de hecho existente; o bien, constitutivas, si transforman o cambian una situación de hecho, anticipando los efectos de la resolución principal.

Por tanto, la suspensión del acto reclamado es una medida cautelar, de contenido jurisdiccio-

---

<sup>74</sup> Tesis XI.3o.9 P, *ib.*, t. VIII, julio de 1998, p. 398.

nal y carácter instrumental, que ordena a las autoridades responsables que mantengan provisoriamente las cosas en el estado que guardan en tanto se dicta la sentencia de amparo; o bien, que eventual y provisionalmente adelanta los efectos de la resolución definitiva, evita la consumación irreparable del acto reclamado o asegura la viabilidad de la protección constitucional.<sup>75</sup> Asimismo, tiene como presupuestos la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, pues su razón de ser radica en si existe un derecho que necesita ser protegido, de manera urgente y provisional, mientras dure el proceso.<sup>76</sup>

---

<sup>75</sup> CASTRO, Juventino V., *La suspensión del acto*, op. cit., pp. 65 y 66.

<sup>76</sup> Tesis P./J. 16/96, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. III, abril de 1996, p. 36.

## VII

### Marco constitucional y legal de la suspensión

El fundamento constitucional de la suspensión del acto reclamado en el amparo se encuentra en el artículo 107 de la Norma Suprema, que establece los procedimientos y formas a que deben sujetarse las controversias que pueden ser materia del amparo, y cuyas fracciones X y XI disponen:

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

...

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las

condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá

al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito.

En cuanto al fundamento legal, se encuentra en la LA. En el caso de la suspensión en amparo indirecto, se regula en el Capítulo III del Título Segundo, integrado por 22 artículos —122 a 144—, en donde se establecen, entre otras cosas, los tipos de suspensión; los supuestos de procedencia de la suspensión de oficio; las condiciones que deben satisfacerse para conceder la suspensión a petición de parte; sus requisitos de efectividad; el trámite a seguir para conocer de ella y resolverla; sus efectos en materia penal y los lineamientos a seguir si la autoridad responsable no acata la resolución que concede al quejoso la suspensión del acto reclamado.

Por su lado, la suspensión en amparo directo se encuentra contemplada en el Título Tercero, Capítulo III, integrado por los artículos 170 a 176, donde se prevén cuestiones tales como: la autoridad competente para conocer de la suspensión; los supuestos en que la medida se otorgará de oficio; los casos en que se concederá a petición de parte y los requisitos que deben satisfacerse para ello; así como distintos aspectos que deberán atenderse según la materia del juicio en el que se tramite.

También debe hacerse referencia a los artículos 38, 39 y 233 de la propia ley. El primero prevé que en los lugares en donde no resida Juez de Distrito, los Jueces de Primera Instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado, podrán recibir la demanda de amparo ordenando —en su caso— que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren por el término de 72 horas, que se ampliará en lo que sea necesario, de acuerdo con la distancia que medie a la residencia del Juez de Distrito; ordenarán que se rindan a éste los informes respectivos y procederán conforme al artículo

144.<sup>77</sup> Acto seguido, el Juez de Primera Instancia remitirá al de Distrito, sin demora alguna, la demanda original con sus anexos. A su vez, el artículo 39 especifica que la facultad señalada para los Jueces de Primera Instancia sólo se ejercerá cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación o destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal. En cuanto al artículo 233, se refiere a la suspensión en materia agraria y dispone que, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener como consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva, de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su sustracción del régimen jurídico ejidal, la suspensión se concederá de oficio y se decretará de plano en el mismo auto en que se admita la demanda.

---

<sup>77</sup> Formar por separado un expediente en el que se consigne un extracto de la demanda de amparo, la resolución en que se mande suspender provisionalmente el acto reclamado, copias de los oficios o mensajes que hubiesen girado para el efecto y constancias de entrega, así como las determinaciones que dicten para hacer cumplir su resolución, cuya eficacia deben vigilar, en tanto el Juez de Distrito les acusa recibo de la demanda y documentos que hubiesen remitido.

Por último, los medios de impugnación en la materia se ubican en los artículos 83 y 95 de la ley. El primero, en su fracción II, establece la procedencia del recurso de revisión contra las resoluciones que, en amparo indirecto, dicten el Juez de Distrito o la autoridad que conozca del amparo, en las que conceda o niegue la suspensión definitiva, la modifique o revoque, o bien, se niegue a modificarla o revocarla. Por su parte, el segundo de los numerales citados establece la procedencia del recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución de las resoluciones que concedan al quejoso la suspensión del acto reclamado, ya sea en amparo directo o en indirecto.

## VIII

### La suspensión en el amparo indirecto

#### **A. Requisitos de procedencia**

Para determinar cuándo procede la suspensión debe atenderse a sus modalidades, es decir, a si es de oficio o a petición de parte. La de oficio se concede por el juzgador de manera unilateral, sin que sea necesario que la solicite el quejoso. Para ello debe atenderse a dos factores: la gravedad de los actos reclamados y la necesidad de conservar la materia del amparo, como se desprende de las fracciones I y II del artículo 123 de la LA, que señalan:

Artículo 123. Procede la suspensión de oficio:

I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deporta-

ción o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

II. Cuando se trate de algún otro acto, que, si llegara a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

Conviene referirse a la tramitación de la suspensión de oficio, la cual se concede de plano en el mismo auto en que el Juez admira la demanda, y se comunica sin demora a la autoridad responsable para su inmediato cumplimiento, incluso por vía telegráfica, como lo dispone el artículo 23, párrafo tercero, de la ley citada. Los efectos de la *suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso, o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y, tratándose de algún otro acto, que de consumarse haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada, los efectos consistirán en ordenar que las cosas se mantengan en el estado*

que guarden, tomando el Juez las medidas pertinentes para evitar la consumación del acto de que se trate.

En cuanto a la suspensión a petición de parte, procede si se satisfacen requisitos tanto naturales como legales. Los naturales son: *a)* la existencia del acto reclamado, y *b)* la viabilidad de que éste sea suspendido. A su vez, los legales se desprenden de su artículo 124,<sup>78</sup> y son:

*a)* Que la solicite el agraviado: salvo las hipótesis a que se refieren los artículos 123 y 171 —suspensión oficiosa—, es indispensable que la medida cautelar sea solicitada por el quejoso.

*b)* Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. El interés social “se traduce en cualquier hecho, acto o situación de los cuales la sociedad pueda obtener un provecho o una ventaja o evitarse un trastorno bajo múltiples y diversos aspectos,

---

<sup>78</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XIII, marzo de 1994, p. 473.

previéndose un mal público, satisfaciéndose una necesidad colectiva o lográndose un bienestar común”.<sup>79</sup> El Poder Judicial de la Federación ha establecido que, “por interés general, debe entenderse aquel beneficio que obtiene la colectividad, del cual evidentemente se le privaría de concederse la suspensión solicitada”.<sup>80</sup> Por tanto, se perjudica el interés social cuando se ofenden los derechos de la sociedad.<sup>81</sup>

En cuanto al orden público, Burgoa señala que no existe un concepto uniforme al respecto, pero manifiesta que consiste en el “arreglo, sistematización o composición de la vida social con vista a la determinada finalidad de satisfacer una necesidad colectiva, a procurar un bienestar público o a impedir un mal al conglomerado humano”.<sup>82</sup> El Poder Judicial de la Federación ha considerado al orden público como la “restricción a los derechos de un sujeto en la medida que sea necesi-

---

<sup>79</sup> BURGOA, Ignacio, *op. cit.*, pp. 738-741.

<sup>80</sup> *Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época*, vols. 109-114, Sexta Parte, p. 206.

<sup>81</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit.*, pp. 893.

<sup>82</sup> BURGOA, Ignacio, *op. cit.*, pp. 733-735.

rio para asegurar y salvaguardar la eficacia de los derechos de otras personas que, de no ser por la limitación, resultarían deteriorados o disminuidos con clara afectación al bienestar e interés de la colectividad en general”.<sup>83</sup> Por otra parte, tratándose de normas jurídicas debe atenderse a las circunstancias que las motivaron y a sus fines para determinar si son o no de orden público y, en su caso, si la suspensión es o no procedente. Se considera de orden público aquella disposición cuya expedición reconoce como causa próxima una necesidad del conglomerado humano, una situación perjudicial en que aquél se encuentre o pueda encontrarse, o un problema que lo afecte o pueda afectarlo, y siempre que dicha expedición tienda, de modo directo, a remediar o prevenir tales situaciones, acarreando, por tanto, un beneficio a la colectividad.

Éstos son algunos lineamientos que facilitan la determinación de si un acto es o no susceptible de suspenderse en atención al interés social y al orden público. Sin embargo, como ha observado

---

<sup>83</sup> Tesis I.4o.A. J/34, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XX, diciembre de 2004, p. 1247.

el Poder Judicial de la Federación, ambos conceptos son indeterminados, “de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar preva-  
lecientes en el momento en que se realice la valoración”,<sup>84</sup> de ahí que corresponda al Juez examinar la presencia de ambos factores en cada caso concreto, descansando su decisión “en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad”.<sup>85</sup>

Asimismo, partiendo de la enumeración enunciativa de las hipótesis en que el legislador estimó que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, debe negarse la suspensión cuando entrañe la realización de actos delictivos o paralice medidas sanitarias o campañas contra vicios,<sup>86</sup> o cuando con la medida suspensiva “se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o

---

<sup>84</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. IV, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1989, p. 532.

<sup>85</sup> *Idem*.

<sup>86</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vol. 80, Sexta Parte, p. 45.

se le infiere un daño que de otra manera no resentiría".<sup>87</sup>

c) Que los daños y perjuicios causados con la ejecución del acto reclamado sean de difícil reparación: esto ocurrirá cuando el quejoso, al obtener la sentencia que conceda el amparo, deba remover obstáculos para lograr la restitución de sus derechos infringidos.<sup>88</sup>

La suspensión a petición de parte puede ser provisional o definitiva. La primera es un acto potestativo y unilateral del Juez de Distrito; y dura mientras éste dicta la resolución, concediendo o negando la suspensión definitiva. Es decir, se otorga con la sola presentación de la demanda, para que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta que se dicte la suspensión definitiva. Sin embargo, es obligatoria y no facultativa cuando se trate de la restricción de la libertad personal<sup>89</sup> fuera del procedimiento judicial.<sup>90</sup> A este

<sup>87</sup> Tesis 8, Informe 1973, Parte II, p. 44.

<sup>88</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit.*, p. 895.

<sup>89</sup> CASTRO, Juventino V., *La suspensión del acto...*, *op. cit.*, pp. 158-159.

<sup>90</sup> *Ib.*, *Garantías...*, *op. cit.*, p. 573.

respecto, debe tenerse en cuenta que el Juez de Distrito tiene facultad para tomar las medidas de aseguramiento que estime pertinentes para evitar que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia. Esta suspensión surte efectos desde luego, es decir, a partir del momento en que el mandamiento se notifica a la responsable; sin embargo, basta con mostrar a las autoridades la copia certificada de la suspensión provisional otorgada por el Juez, aunque la notificación oficial no se haya practicado.<sup>91</sup>

El artículo 130 de la Ley de Amparo establece que si hubiera peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado, con perjuicios para el quejoso, bastará al Juez de Distrito la presentación de la demanda de amparo para ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan, hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva.<sup>92</sup> Eso significa que, además de los requisitos del artículo 124 de dicha ley, para la concesión de la

<sup>91</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. X, diciembre de 1992, p. 375.

<sup>92</sup> NORIEGA, Alfonso, *op. cit.*, t. II, p. 1076.

suspensión provisional deben cumplirse dos exigencias: *a)* que se presente un peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado, y *b)* que tal ejecución pueda producir notorios perjuicios al quejoso. El Juez debe tomar las medidas necesarias para que no se defrauden derechos de terceros y se eviten perjuicios a los interesados hasta donde sea posible, o las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratara de la garantía de la libertad personal,<sup>93</sup> surtiendo los efectos de que aquél quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional. El Juez de Distrito debe acordar, en el auto admisorio de la demanda, si es en ésta donde se plantea tal solicitud, otorgar la suspensión provisional en tanto se conceda la definitiva, porque es evidente que el quejoso se encuentra sin protección alguna en cuanto a la ejecución

---

<sup>93</sup> Siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial. Deben tomarse todas las medidas necesarias para su aseguramiento para que, en caso de negarse el amparo, el quejoso pueda ser devuelto al órgano judicial.

del acto reclamado se refiere, ocasionándole graves perjuicios debido a que la suspensión definitiva no se concede de inmediato, sino hasta que se celebra la audiencia a la que el Juez de Distrito debe citar. Esta es la única referencia que se hace a dicha suspensión en el cuaderno principal, pues a partir de entonces todo lo referente a ella se proveerá en el cuaderno incidental. Conforme al artículo 130, primer párrafo de la ley en comento, la suspensión provisional produce que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien, las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal.

En el auto en que se otorga o niega la suspensión provisional, se indica fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental. Respecto de las probanzas del incidente, son independientes de las aportadas al juicio mismo; si el quejoso

necesita comprobar algún acto en dicho incidente con documentos exhibidos en el juicio principal, deberá solicitar la compulsión de tales documentos. El Juez acuerda pedir el informe previo a las autoridades responsables, donde deberán indicar si son ciertos o no los actos que se le atribuyen y, en caso afirmativo señalar, de ser posible, la cuantía del negocio; exponer las razones que estime pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión, y si tiene conocimiento de que en un diverso amparo promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y respecto de los mismos actos reclamados, se resolvió respecto de la suspensión definitiva, para comunicarlo al Juez de Distrito y éste pueda declarar sin materia el incidente relativo. Transcurrido el término de veinticuatro horas, con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas —excepto el caso previsto en el artículo 133—, en el momento que se haya señalado en el auto inicial. En la audiencia el Juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes y, tras oír los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado —si lo hubiera— y del Ministerio Público, concederá o negará la suspensión o lo que procediera con arreglo al artículo 134 de la ley de la materia.

En casos urgentes, el Juez podrá ordenar a la responsable que rinda su informe telegráficamente.

Recibidos en el Juzgado los citados informes, el Juez acordará que se agreguen a los autos para que obren como corresponda, con conocimiento de las partes y, en la fecha y hora fijadas para celebrar la audiencia incidental, se observará lo siguiente:

- a) Si las autoridades no rindieran sus informes previos y hay constancia de su notificación, se tendrán por presuntivamente ciertos los actos que se les atribuyen y se les impondrá una corrección disciplinaria.
- b) Si alguna de las autoridades foráneas no informa ni hay constancia de su notificación, se celebrará la audiencia respecto de las demás y se señalará fecha para celebrar una nueva audiencia, en que se resolverá sobre las citadas autoridades foráneas, en la inteligencia de que esta nueva resolución puede conducir a modificar o revocar lo resuelto en la primera audiencia, en vista de los nuevos informes.

En cuanto a la suspensión definitiva, debe necesariamente ser concedida por el Juez de Distrito si se satisfacen las condiciones genéricas de procedencia que establece el artículo 124 de la LA. Así, su otorgamiento difiere del de la suspensión provisional, pues a menos que se trate de actos que entrañen el cobro de impuestos, multas u otros pagos fiscales, la presentación de las mencionadas condiciones obliga al Juez a decretarla, lo que no ocurre en el caso de la suspensión provisional, sujeta a la discrecionalidad del juzgador, salvo que los actos reclamados afecten la libertad personal fuera de procedimientos judiciales.<sup>94</sup>

Recuérdese que la fracción II del artículo 124 establece que la suspensión definitiva se otorgará si con ello no se perjudica al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público. Toda vez que los juzgadores de amparo deben respetar el mandato constitucional relativo a la fundamentación y motivación de sus resoluciones como una formalidad esencial del procedimiento,

---

<sup>94</sup> BURGOA, Ignacio, *op. cit.*, p. 797.

cuando otorguen o nieguen la suspensión definitiva deben exponer los motivos por los que, a su juicio, se ocasiona o no perjuicio al interés social, o si se contravienen o no disposiciones de orden público.<sup>95</sup>

Por otro lado, la Segunda Sala de la Corte ha determinado que, de la interpretación armónica de la fracción I del artículo 124, en relación con el diverso 131, ambos de la mencionada ley, se advierte que el pronunciamiento del Juez de Distrito sobre la concesión o negativa de la suspensión definitiva depende de que el agraviado la haya solicitado expresamente. Ahora bien, cuando el quejoso se limita a solicitar la suspensión respecto de las consecuencias del acto reclamado, el Juez debe resolver si concede o niega la suspensión definitiva, única y exclusivamente respecto de ellas, y cerciorarse con antelación de la existencia de los actos reclamados a los que se atribuyen, para que su pronunciamiento sobre la medida cautelar se sustente en actos ciertos.<sup>96</sup>

<sup>95</sup> Tesis 2a./J. 81/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVI, julio de 2002, p. 357.

<sup>96</sup> Tesis 2a./J. 111/2003, *ib.*, t. XVIII, diciembre de 2003, p. 98.

De conformidad con el tercer párrafo del artículo 132 de la ley citada, la falta de informe previo de las autoridades responsables hace presumir que es cierto el acto que se estima violatorio de garantías, para el solo efecto de la suspensión. Así, ante la falta de dicho informe se presume cierta la realización de actos que, según el quejoso, se producirán y ejecutarán en su contra, aunque sin tomar en cuenta los calificativos sobre ellos, que en su caso serán materia del juicio en lo principal, sin perjuicio del examen de los requisitos que para otorgar la suspensión prevé el artículo 124.<sup>97</sup>

Otro supuesto interesante es el previsto por los artículos 130 y 136, los cuales establecen la suspensión provisional y definitiva de actos restrictivos de la libertad personal. Aun cuando persigan paralizar el acto reclamado para que no se ejecute por la autoridad responsable, exigen la satisfacción de diversos requisitos para su otorgamiento, aunado a que, de los artículos 130 y 131 de la ley citada, se desprende que su dictado se realiza en dos estadios procesales diferentes y, por lo mismo,

---

<sup>97</sup> Tesis 2a./j. 7/2005, *ib.*, t. XXI, febrero de 2005, p. 321.

las condiciones para ese fin, en una y otra, son independientes. Por tanto, otorgar la suspensión definitiva del acto reclamado no depende del incumplimiento del quejoso respecto de las medidas de aseguramiento dictadas para la provisional, pues, por un lado, si en esta última no se cumplen las medidas señaladas, lo decretado en ella quedará sin efecto y podrá la responsable ejecutar el acto, en tanto no se dicte la suspensión definitiva y, por el otro, porque el Juez de Distrito, para normar su criterio y resolver sobre ella, cuenta con el informe de las autoridades responsables y con las pruebas que conforme a la ley pueden ofrecerse y desahogarse, elementos que no tenía al resolver sobre la suspensión provisional; entonces, si lo estima conveniente, podrá decretar estas medidas u otras diferentes.<sup>98</sup>

En este sentido, cuando el quejoso no cumple con alguna de las medidas de aseguramiento decretadas en la suspensión provisional, como la de comparecer ante el Juez de la causa para rendir declaración preparatoria, no vulnera los

---

<sup>98</sup> Tesis 1a./J. 75/2001, *ib.*, t. XIV, diciembre de 2001, p. 141.

preceptos que rigen el incidente relativo el que, al otorgarse la suspensión definitiva, se incrementen las medidas de aseguramiento del peticionario de garantías para que sea devuelto a la autoridad responsable si no se le concede el amparo, porque ante el desacato referido existe la presunción fundada de que el promovente pretende evadirse de la acción de la justicia.

En efecto, conforme al cuarto párrafo del artículo 136 de la LA, los Jueces de Distrito gozan de amplitud de criterio al fijar dichas medidas para cumplir con la devolución respectiva, sin que ello implique la exigencia de requisitos mayores a los contemplados por el artículo 124 de la ley para la procedencia de la medida cautelar, pues en realidad se trata del mero ejercicio de facultades de parte del juzgador para cumplir eficazmente el cometido indicado, así como evitar que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia y se suspenda el procedimiento penal.<sup>99</sup>

En todo caso, que el Juez de Distrito conceda la suspensión definitiva no lo obliga a considerar

---

<sup>99</sup> Tesis 1a./f. 6/2001, *ib.*, t. XIII, abril de 2001, p. 428.

en el amparo que, por ese motivo, la parte quejosa acreditó su interés jurídico, toda vez que el incidente suspensorial se tramita por cuerda separada, de ahí que sea independiente la sentencia dictada en cuanto al fondo del amparo de la del incidente de suspensión.<sup>100</sup>

#### **B. Suspensión sin materia**

Según el artículo 134 de la LA, la suspensión queda sin materia cuando se pruebe que en otro juicio ya se resolvió sobre la misma suspensión planteada, debiendo existir identidad no sólo en la parte quejosa, sino también en las autoridades a quienes se designa como responsables y, sobre todo, en los actos reclamados, cuando se trata de dos juicios diversos, aunque relacionados.<sup>101</sup> Es decir, la litispendencia entre dos juicios de amparo queda sin materia cuando se prueba que ya se resolvió sobre la suspensión definitiva solicitada por el mismo quejoso en cuanto a los mismos actos reclamados, aunque sean diferentes las autoridades responsables, a no ser que se

<sup>100</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. III, Primera Parte, enero a junio de 1989, p. 257.

<sup>101</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. CVI, p. 1093.

les atribuyan varios actos distintos y que, al ser impugnados en amparo, no produzcan litispendencia ni conexidad, de modo que la suspensión decretada para unos no vincule la concesión o negación de los otros. El artículo referido sería aplicable aunque fueran distintos los conceptos de violación alegados en ambos juicios.<sup>102</sup>

### **C. Revocación y modificación por hecho superveniente**

El artículo 140 de la ley analizada establece que, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el amparo, el Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, “cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento”. Es claro que no precisa qué tipo de suspensión —provisional o definitiva— es la que puede ser modificada o revocada por un hecho superveniente; sin embargo, como dicho numeral señala que la revocación o modificación puede solicitarse en cualquier momento —desde la presentación de la demanda de amparo hasta antes de que se declare firme

---

<sup>102</sup> *Ib.*, t. CV, p. 737.

la sentencia—, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada es claro que la modificación o revocación por hechos supervenientes procede tanto en la suspensión provisional —siempre que no se haya resuelto la definitiva— como en la definitiva, por estar ambas comprendidas en el lapso establecido por el citado artículo 140. Sostener lo contrario implicaría considerar que la revocación o modificación sólo procede respecto de una u otra forma de suspensión, lo que pondría en entredicho la finalidad que persigue esta figura.<sup>103</sup>

Por otro lado, y también en términos del artículo 140, la procedencia de la modificación o revocación de la suspensión por hecho superveniente, únicamente puede concederse contra actos reclamados en la demanda de garantías, de ahí que el hecho superveniente aducido deba relacionarse con ellos, sobre la base de los siguientes razonamientos: *a)* en la demanda de amparo se reclaman determinados actos; *b)* la solicitud de suspensión está en relación con los actos reclamados

---

<sup>103</sup> Tesis P./J. 31/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIII, abril de 2001, p. 236.

en la demanda; c) la resolución que conceda o niegue la medida cautelar se refiere a los actos cuya suspensión se solicitó, y d) lo que se pretende es modificar o revocar la resolución en que se concedió o negó la medida cautelar. En consecuencia, los hechos supervenientes aducidos deben relacionarse con los actos reclamados sobre los que versó la resolución cuya revocación o modificación se solicita.<sup>104</sup>

Ahora bien, si la parte que promueve el incidente de modificación o revocación de la suspensión no acredita que haya ocurrido un hecho superveniente, el Juez federal puede, válidamente, desecharlo de plano, dado que la resolución que dictaría sobre la cuestión incidental sería de idéntica conclusión.<sup>105</sup> La existencia o inexistencia del hecho es una cuestión relativa al fondo del incidente, no un requisito de procedibilidad para su promoción; en este sentido, los requisitos que deben cubrirse son: a) la legitimación de quien

---

<sup>104</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. IV, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1989, p. 534.

<sup>105</sup> Tesis I.7o.A.22 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, diciembre de 1999, p. 725.

lo promueve; *b*) que exista el incidente de suspensión; *c*) que en el referido incidente se haya concedido o negado la suspensión de los actos reclamados, y *d*) que no haya causado ejecutoria la sentencia dictada en el amparo.<sup>106</sup>

---

<sup>106</sup> Tesis I.12o.A.10 K, *ib.*, t. XIX, febrero de 2004, p. 1065.

## IX

### La suspensión en el amparo directo

#### *A. Competencia*

Como se señaló al inicio de este trabajo,<sup>107</sup> el amparo directo procede contra sentencias definitivas civiles, penales y administrativas, y contra laudos laborales definitivos, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, según sea el caso. Tales resoluciones son actos consumados, de ahí que la suspensión opere contra su ejecución, deteniendo los actos de autoridad tendientes a hacerlas cumplir frente al sujeto procesal a quien le hayan impuesto determinadas prestaciones en beneficio de su contraparte o sanciones de carácter penal.<sup>108</sup>

---

<sup>107</sup> *Supra*, capítulo I.

<sup>108</sup> BURGOA, Ignacio, *op. cit.*, pp. 811-815.

En amparos directos civiles, penales y administrativos compete conocer de la suspensión a la propia autoridad responsable, de acuerdo con el artículo 170 de la ley en estudio. Aquí surge el problema de determinar qué autoridad responsable se encargará del asunto, cuando existan varias. Algo como esto sucede, por ejemplo, cuando se pide amparo contra una sentencia pronunciada por alguna Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y su ejecución deba llevarla a cabo el Juez *a quo* respectivo. En este caso, la competencia para conocer de la suspensión se surte a favor de la Sala correspondiente, autora del acto fundamental reclamado. Esta consideración ha sido avalada por la jurisprudencia de la Corte, en el sentido de que la autoridad responsable conoce de la suspensión en amparos directos, “sin que corresponda tal facultad al juez inferior, aunque haya sido designado como autoridad responsable”.<sup>109</sup> En amparos directos en materia laboral, no toca conocer de la suspensión a la autoridad responsable que hubiese dictado el laudo arbitral reclamado —al Grupo Especial respectivo de las Juntas de

---

<sup>109</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LXXVI, p. 525.

Conciliación y Arbitraje—, sino a su Presidente, al tenor del artículo 174 de la ley susodicha.

### **B. Tramitación**

En el amparo directo no existe la suspensión provisional ni la definitiva, sino la suspensión única, cuya concesión o denegación no es intrínsecamente jurisdiccional, sino administrativa por no implicar contención alguna;<sup>110</sup> por tanto, no existe audiencia incidental ni constitucional, pues los asuntos se resuelven en sesión plenaria. Es decir, es un trámite en el procedimiento de ejecución de la sentencia respectiva, sin tramitación incidental autónoma del juicio en el cual se dictó el fallo impugnado.

La mayor parte de las reglas para el amparo indirecto se aplican al directo; la diferencia radica en que, en éstos, la autoridad que conoce del fondo del juicio y lo resuelve no es quien lleva el incidente de suspensión, sino las autoridades responsables que hayan dictado las sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al

---

<sup>110</sup> BURGOA, Ignacio, *op. cit.*, p. 818.

juicio, y que son las que se impugnan en esta especie de amparo, en términos del artículo 158 de la Ley de Amparo, a excepción de la materia laboral, como se vio en el apartado precedente.

Por otra parte, el artículo 175 de la misma ley dispone que al otorgar la suspensión no deben ocasionarse perjuicios al interés general, mientras que el diverso 176 se refiere a la tramitación del incidente de liquidación que resulte pertinente en los amparos civiles y laborales.

### *C. En materia civil*

Tanto en fallos civiles como mercantiles, la suspensión sólo procede a petición del agraviado. El requisito de la solicitud de la suspensión deriva del artículo 173 de la ley en cuestión, debiéndose conceder esta medida si con ello no se contravienen normas de orden público ni se afecta el interés social y, de ejecutarse la sentencia civil reclamada, se causarían al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación. Como los intereses debatidos en un juicio civil o mercantil son generalmente privados, la suspensión contra la ejecución de los fallos respectivos siempre procede; sin embargo, cuando el

juicio civil en que se hubiera dictado la sentencia reclamada versa sobre una *cuestión alimentaria*, la suspensión ha sido considerada improcedente por la jurisprudencia de la Corte, en caso de que dicha sentencia condene al deudor alimentista al pago de pensiones futuras; procediendo tal medida cautelar, en cambio, en cuanto a la condena que se refiere a las pensiones insolutas ya exigibles. Otorgada la suspensión contra la ejecución de una sentencia civil, su eficacia se condiciona al requisito de que el quejoso dé fianza para responder de los daños y perjuicios que, con motivo de la citada medida, pudieran causarse al tercero perjudicado quien, a su vez, puede prestar contrafianza para llevar adelante la ejecución del fallo reclamado, dejando sin efecto la suspensión.

#### **D. En materia administrativa**

Si la sentencia definitiva reclamada, dictada por tribunales administrativos en asuntos fiscales, declara válida la resolución impugnada en el juicio respectivo, y si esa resolución impone al quejoso prestaciones tributarias, la suspensión contra la ejecución del fallo se rige por el artículo 135 de

la misma ley, aplicable por analogía tratándose de dicha medida cautelar en el amparo directo. Si, conforme a las leyes fiscales, la suspensión ya se hubiera concedido al quejoso por la autoridad exactora o por el tribunal administrativo responsable, tal medida debe subsistir mientras se falla el amparo directo contra la sentencia definitiva que dicho tribunal haya pronunciado. En este caso, la suspensión que el tribunal responsable decreta como resultado del ejercicio de la acción constitucional prolonga la que el quejoso ya hubiese obtenido con antelación, al promover el juicio fiscal en el que haya recaído la sentencia reclamada.

Por otra parte, si el fallo combatido en amparo directo impone al quejoso prestaciones distintas de las fiscales propiamente dichas, la suspensión debe regirse por las reglas que atañen a la misma medida cautelar dentro del amparo directo civil, sin olvidar lo dispuesto en el artículo 124, fracciones II y III, de la citada ley. En esta hipótesis, el tribunal administrativo responsable, para conceder o negar la suspensión, debe estimar si con ella se afecta o no el interés social o se contravienen o no disposiciones de orden público, principalmente, ya que las

controversias judiciales administrativas no sólo involucran intereses particulares. Por último, en este caso la suspensión sólo procede a petición de parte.

**E. En materia penal**

Aquí la suspensión debe decretarse oficiosamente y de plano por la autoridad responsable, es decir, la que haya dictado la sentencia definitiva reclamada, bastando la sola comunicación de haberse interpuesto el amparo. Los efectos de la suspensión contra un fallo penal consisten en *paralizar o detener su ejecución*, impidiendo que mientras el amparo respectivo no sea resuelto por el Tribunal Colegiado correspondiente o la Suprema Corte de Justicia, el quejoso compurgue las sanciones que se le hubieran impuesto, así como la intervención de la autoridad administrativa que corresponda para su cumplimiento.

Si la pena decretada en el fallo reclamado consiste en privación de la libertad, la suspensión también opera para que el quejoso quede a disposición de la Corte o del Tribunal Colegiado de Circuito, por mediación de la autoridad respon-

sable, pudiendo ésta ponerlo en libertad caucional, si procede. La suspensión se rige aquí por la fracción I del artículo 20 de la Constitución Federal y su interpretación jurisprudencial. La Primera Sala de la Corte ha estimado que el precepto constitucional citado no debe regir el otorgamiento de la libertad caucional al quejoso dentro de la suspensión otorgada en el amparo directo penal, dado que, como el proceso respectivo “culminó con la sentencia definitiva de segunda instancia, no son las normas que rigen la concesión del beneficio dentro del proceso las que prevalecen, sino aquellas específicamente referidas al juicio de garantías y que tienen por finalidad evitar que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia”.<sup>111</sup>

#### **F. En materia laboral**

El artículo 174 de la ley en estudio establece que, tratándose de laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, la suspensión compete al tribunal que haya dictado la sentencia o al Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje que emitió

---

<sup>111</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vol. 57 Segunda Parte, p. 33.

el laudo; es decir, corresponde a dicho funcionario resolver acerca de la suspensión solicitada, de los términos en que se otorgue, de la garantía o caución que deba satisfacer la parte interesada y, finalmente, de la contrafianza ofrecida por el tercero perjudicado.<sup>112</sup> Dicha facultad deberá favorecer al obrero, de modo que no se le ponga en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el amparo;<sup>113</sup> existe interés social en cuidar de la subsistencia de los trabajadores en tanto se resuelva el amparo contra un acto que implique el pago de una suma de dinero.<sup>114</sup>

Debe agregarse que del citado artículo 174 de la ley no se advierte la posibilidad de que se abra el incidente o el procedimiento en el que se admitan pruebas durante el trámite de la suspensión, con motivo del amparo directo. Sin embargo, la interpretación integral, coherente y extensiva del precepto citado permite concluir la posibili-

---

<sup>112</sup> Tesis XI.Io. 1/3, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. VI, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1990, p. 416.

<sup>113</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XII, octubre de 1993, p. 495.

<sup>114</sup> Tesis I.5o.T.139 L, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VII, marzo de 1998, p. 829.

dad de que se otorgue la suspensión al patrón, cuando la parte obrera no se encuentre en peligro o riesgo de subsistir mientras se resuelve el amparo, circunstancia que evidentemente debe ser probada mediante los elementos de convicción aportados por el patrón en la audiencia de apertura del incidente respectivo, pues de otra manera el quejoso no podría acreditar tal extremo.<sup>115</sup>

#### **G. En materia agraria**

De conformidad con el artículo 233 de la LA,<sup>116</sup> en materia agraria la suspensión se decreta de oficio y de plano en el auto de admisión de la demanda, cuando los actos reclamados amenacen con privar, de manera total o parcial, temporal o definitiva, de bienes agrarios al núcleo de población quejoso o sustraerlos de su régimen jurídico ejidal, para lo que basta que el promovente acredite contar con legitimación procesal activa, según los artículos 213 a 215 de la ley citada. El artículo 234 de ésta precisa: “La suspensión concedida a

---

<sup>115</sup> Tesis VIII.1o.40 L, *ib.*, t. X, diciembre de 1999, p. 788.

<sup>116</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. VIII, octubre de 1991, p. 281.

los núcleos de población, no requerirá de garantía para que surta sus efectos”, supuesto que exenta a los núcleos de población de la obligación de otorgar garantía cuando se conceda en su favor la suspensión del acto reclamado.<sup>117</sup>

Respecto de la suspensión a petición de parte, la LA nada dice en relación con los actos que afectan derechos agrarios individuales;<sup>118</sup> sin embargo, tratándose de la suspensión que en materia agraria debe concederse o no a personas distintas de las mencionadas en el artículo 234 de la ley, no es factible sujetar la procedencia<sup>119</sup> de esa providencia cautelar a los requisitos contenidos en los numerales 124 y 125 del indicado ordenamiento, sino que es necesario, para que la autoridad analice si procede o no conceder la medida suspensiva, de conformidad con el artículo 173 de la ley, que se colmen las exigencias previs-

---

<sup>117</sup> NORIEGA, Alfonso, *op. cit.*, t. II, p. 1223.

<sup>118</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. I, Segunda Parte-2, enero a junio de 1988, p. 711.

<sup>119</sup> Tesis 2a./J. 90/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVI, agosto de 2002, p. 376.

tas en su caso y, de concederse dicha medida, ésta surtirá efectos si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que con su concesión pudiera resentir el tercero perjudicado.<sup>120</sup>

---

<sup>120</sup> Tesis I.9o.A.46 A, *ib.*, t. XV, mayo de 2002, p. 1291.

## X

### Garantía y contragarantía

Los requisitos de efectividad de la suspensión son válidos en cuanto a la otorgada a petición de parte, pues la oficiosa surte efectos sin que deba satisfacerse condición alguna. Según Burgoa, “los requisitos de efectividad están integrados por todas aquellas condiciones que el quejoso debe llenar para que *surta sus efectos* la suspensión concedida, esto es, para que opere la *paralización o cesación del acto reclamado o de sus consecuencias*”.<sup>121</sup> Esta clase de requisitos se traduce en exigencias que deben colmarse una vez concedida la suspensión, para que ésta cause efectos. Por tanto, no basta que la medida sea otorgada para que se paralice el acto reclamado o cesen sus consecuencias, pues

---

<sup>121</sup> BURGOA, Ignacio, *op. cit.*, p. 768. Cursivas en el original.

para ello deben, además, satisfacerse los requisitos de operatividad.

No en todos los casos deben cumplirse estos requisitos para que la medida caucional sea eficaz, dado que sólo deben observarse en los supuestos previstos legalmente. La regla general es que opera la paralización del acto reclamado o de sus consecuencias en el momento en que se concede la medida suspensiva, y sólo en casos específicos deben cubrirse determinadas condiciones de efectividad. Así, en amparos civiles, administrativos y laborales, donde la suspensión pueda ocasionar daños o perjuicios al tercero perjudicado, el artículo 125 de la LA exige que el quejoso otorgue “garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaron si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo”. Entonces, en estas materias la garantía sólo debe concederse cuando existe un tercero perjudicado que puede ser afectado por la medida suspensiva,<sup>122</sup> debiendo otorgarse en un término de cinco días

---

<sup>122</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LXV, p. 1355, y t. LXXXVII, p. 1135.

contados desde que surta efectos la notificación de la resolución que la fija. La garantía otorgada, cuyo monto queda al arbitrio del juzgador —quien debe atender a la gravedad de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse al tercero por la paralización del acto reclamado—, puede consistir en fianza, prenda o hipoteca, pero también se permite como medio de caución el depósito en dinero. Ahora bien, de los artículos 125 y 126 de la ley en comento se obtiene, entre otras cosas, que la garantía para que surta efectos la suspensión, o para que, en su caso, se ejecute, puede constituirse en cualquiera de los medios jurídicos de aseguramiento asequible, tales como el depósito, fianza, prenda o la hipoteca, entre otras contempladas por la ley, de modo que no es correcto que el Juez constitucional exija, como forma exclusiva de otorgar la garantía, billete de depósito.<sup>123</sup>

A su vez, el tercero perjudicado puede, mediante una contragarantía, dejar sin efectos la suspensión que hubiera obtenido el quejoso

---

<sup>123</sup> Tesis V.Zo.17 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. III, marzo de 1996, p. 1029.

previa garantía. En tal caso, la caución a otorgar para que no opere la paralización del acto reclamado debe ser, según el artículo 126 del ordenamiento citado, “bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en caso de que se le conceda el amparo”. Esta contragarantía puede también consistir en prenda, fianza, hipoteca o depósito en dinero, pero su monto debe ser mayor al de la caución cubierta por el quejoso, toda vez que no sólo busca resarcir los daños y perjuicios causados con la ejecución del acto reclamado, sino que también debe asegurar la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías individuales, además de que debe cubrir el monto de la garantía otorgada por el quejoso. Sin embargo, no en todos los casos en que se da garantía procede la contragarantía, pues para ello es necesario que con la ejecución del acto reclamado no quede sin materia el amparo, así como que los daños ocasionados al quejoso sean estimables en dinero.

Para fijar el monto de la contragarantía debe atenderse a dos aspectos: *a)* la restitución de las

cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías, y b) el pago de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse al quejoso con la ejecución del acto reclamado, no así los gastos realizados por éste para presentar la garantía con la que obtuvo la suspensión; conforme al segundo párrafo del citado artículo 126, el pago de dichas erogaciones no es un requisito para la procedencia de la contrafianza ni la fijación de su monto, sino para su efectividad, el cual debe ser satisfecho antes de que el Juez deje sin efectos la suspensión. Por tanto, si el tercero perjudicado solicita que le sea fijada la contragarantía para dejar sin efectos la suspensión y estar en posibilidad de que se ejecute el acto reclamado, el Juez de Distrito, al tiempo que da vista al quejoso con esa solicitud, requiriéndolo mediante notificación personal para que acredite el monto de los gastos efectuados, debe pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud del tercero y, en su caso, fijar el monto de la contragarantía, que sólo debe comprender los aspectos antes señalados, pero no puede dejar sin efectos la suspensión con la sola exhibición de la contragarantía, ni comunicar tal circunstancia a las autoridades responsables,

sino hasta que el tercero pague al quejoso el importe de los gastos que demuestre haber realizado con motivo de la garantía presentada, pues de lo contrario la suspensión seguirá surtiendo efectos.<sup>124</sup>

Por otro lado, la suspensión en materia fiscal puede concederse discrecionalmente, pero, de acuerdo con el numeral 135 de la LA, para que surta efectos es necesario que el quejoso deposite previamente la cantidad que se cobra ante la Tesorería de la Federación o de la entidad federativa o Municipio que corresponda.<sup>125</sup> Así, puede establecerse que el depósito previo de la cantidad reclamada es el requisito de efectividad a satisfacer para que opere la suspensión en tratándose del cobro de contribuciones; con todo, este depósito no debe realizarse cuando el agraviado ya hubiera garantizado el adeudo fiscal ante la autoridad exactora, ni cuando las sumas cobradas sean consideradas excesivas por el Juez, en atención a las posibilidades económicas del quejoso; asimismo, cuando

---

<sup>124</sup> Tesis 2a./j. 117/2003, *ib.*, t. XVIII, diciembre de 2003, p. 98.

<sup>125</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LVIII, p. 1488.

éste no sea el obligado directo al pago, es innecesario que constituya el referido depósito para que opere la suspensión, aunque en este caso sí debe asegurarse el importe de la cantidad cobrada mediante cualquier forma de garantía aceptada por la ley.

En cuanto a los amparos penales, cuando los actos reclamados afecten la libertad personal del quejoso, la suspensión se condiciona a que éste se sujete a las medidas de aseguramiento fijadas por el Juez; además, debe exhibirse la garantía señalada por el juzgador, quien para ello debe atender, según el artículo 124-bis de la misma ley, a la naturaleza, modalidades y características del delito imputado al quejoso, a su situación económica y a la posibilidad de que se sustraiga a la acción de la justicia.

Conviene señalar que de acuerdo con el artículo 175 de la ley citada, cuando la ejecución o inejecución del acto reclamado pueda ocasionar perjuicios al interés general, la suspensión se concederá o negará si con ello no se causan esos perjuicios, caso en que surtirá efectos sin necesidad de fianza. El artículo indicado sólo es aplica-

ble en juicios de amparos directos contra los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje.<sup>126</sup>

La fianza tampoco procede en actos del estado civil, como lo indica esta tesis:

ACTOS DEL ESTADO CIVIL. SUSPENSIÓN SIN FIANZA. Para los actos del estado civil, se debe conceder la suspensión sin fianza, porque buen número de los derechos correspondientes a esos actos no son estimables en dinero; y aunque tratándose de alimentos, ha ocurrido que para conceder la suspensión se haya exigido fianza como en el caso de la cónyuge culpable, considerando que si pierde el juicio constitucional, debe restituir los alimentos que recibió durante la tramitación del juicio de divorcio, cabe advertir que cuando el matrimonio subsiste, en el procedimiento de ese juicio, los alimentos se dan provisionalmente sin fianza, y que en el mismo procedimiento, cuando se conceden

---

<sup>126</sup> *Ib.*, t. LXIII, p. 40.

alimentos provisionales se declara culpable y pierde el juicio el que los recibe, si no pierde amparo y causa ejecutoria la sentencia, la ley no otorga acción para recuperarlos, porque se concedieron para igualar, para equilibrar a las partes en contienda, para que el cónyuge necesitado, el imposibilitado para ganarse la vida durante el juicio, no tuviera que claudicar frente a la parte contraria por la presión del hambre y la miseria. Por eso el Código Civil, no obliga a quien estuvo recibiendo alimentos provisionales, cuando pierde el juicio y se declara ejecutoriada la sentencia, a que restituya los que se le dieron.<sup>127</sup>

---

<sup>127</sup> *Ib.*, Sexta Época, t. Cuarta Parte, L, p. 33.

# XI

## Los recursos

### *A. Revisión*

El recurso de revisión compete a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de la legalidad de los autos de suspensión definitiva dictados por los Jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsable, cuando concedan o nieguen la suspensión definitiva, así como la modificación o revocación de dichos autos y en las que se niegue su revocación o modificación, de conformidad con el artículo 83, fracción II, de la LA. El recurso se interpone por escrito, por conducto del Juez de Distrito, la autoridad que conozca del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo, en un término de diez días contados desde el siguiente al en que surta efectos

la notificación de la resolución recurrida; el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución o sentencia impugnada y exhibirá una copia de él para el expediente y una para cada una de las otras partes. Cuando falten total o parcialmente dichas copias, se requerirá al recurrente para que presente las omitidas dentro del término de tres días; si entonces no las exhibe, el Juez de Distrito, la autoridad que conozca del amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito —si se trata de revisión contra resolución pronunciada por éste en amparo directo—, tendrán por no interpuesto el recurso.

Cuando dentro del término de veinticuatro horas, se interponga la revisión contra la resolución dictada en el incidente con el original del escrito de expresión de agravios, el Juez de Distrito podrá remitir el expediente original al Tribunal Colegiado que deba conocer del recurso, dejándose el duplicado en el Juzgado para poder actuar en él en los términos que pudieran plantearse, al tiempo que el otro tribunal resuelva el recurso de revisión.

En el caso del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión, con expresión de la fecha y hora del recibo. Admitida la revisión por el Tribunal Colegiado y hecha la notificación al Ministerio Público, el propio tribunal resolverá lo procedente dentro del término de quince días.

La Suprema Corte de Justicia es competente para conocer del recurso de revisión contra las resoluciones que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal. La materia del recurso se limitará exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

También podrá conocer cuando estime que un amparo en revisión, por sus características especiales, debe ser resuelto por ella, bien sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, aplicándose en lo conducente el artículo 182 de la citada ley, relativo a la facultad de atracción contenida en la fracción V del artículo 107 constitucional. La parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

#### **B. Queja**

De acuerdo con el artículo 95, fracciones II, VI, VII, VIII y XI de la LA, el recurso de queja procede contra las autoridades responsables en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII, de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al

quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado. La queja podrá ser interpuesta por cualquiera de las partes en el juicio o por cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones. Podrá promoverse en cualquier tiempo mientras se falle el juicio de amparo en lo principal por resolución firme. El término para que el Tribunal Colegiado de Circuito dicte la resolución que corresponda es dentro de los tres días siguientes.

Cualquiera de las partes podrá interponer este recurso contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de la ley mencionada, durante la tramitación del amparo o del incidente de suspensión que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 de la ley y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan dañar o perjudicar a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia

con arreglo a la ley. El término para su interposición es dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida. Se presentará por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva. El término para que el Tribunal Colegiado resuelva será de diez días. La interposición del recurso de queja suspende el procedimiento en el amparo, en los términos del artículo 101 de la ley, siempre que la resolución dictada en la queja influya en la sentencia, o cuando, de resolverse el juicio en lo principal, se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia, si obtuviere resolución favorable en la queja.

También procede contra las resoluciones definitivas dictadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de la LA, siempre que el importe de aquéllos exceda de treinta días de salario. Podrán ser recurrentes las partes interesadas en el incidente de reclamación referido, y la que haya propuesto

la fianza o contrafianza. El término para su interposición es dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida. Se promoverá por escrito y directamente ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio. El término para que el Tribunal Colegiado resuelva será de diez días.

Otro supuesto de procedencia es contra las autoridades responsables, en relación con los amparos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen admitir fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso la libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de la ley en estudio —sentencia que imponga pena privativa de la libertad—, o cuando las resoluciones dictadas por las autoridades sobre la misma materia causen daños o perjuicios notorios

a alguno de los interesados. En estos eventos, cualquiera de las partes —por escrito y directamente ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio— podrá interponer el recurso, dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida. El tribunal tendrá un término de diez días para resolver.

Asimismo, cualquiera de las partes podrá recurrir las resoluciones de un Juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional. El término de interposición es de veinticuatro horas<sup>128</sup> contadas a partir del día siguiente a la fecha en que, para la parte recurrente, surta efectos la notificación que conceda o niegue la suspensión provisional, acompañando las copias para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el

---

<sup>128</sup> Tesis IX.1o.104 K, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XIV, septiembre de 1994, p. 447, y t. XII, diciembre de 1993, p. 939.

juicio. Los Jueces de Distrito o el superior del tribunal remitirán de inmediato los escritos donde se formule la queja al tribunal que deba conocer de ella, con las constancias pertinentes. Dentro de las cuarenta y ocho horas<sup>129</sup> siguientes, el Tribunal Colegiado de Circuito resolverá de plano.

Tras dar entrada al recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe justificado sobre la materia de la queja dentro del término de tres días. La falta o deficiencia de este requisito establece la presunción de que los hechos respectivos son ciertos, y hará incurrir a las autoridades omisas en una multa de tres a treinta días de salario, que impondrá de plano la autoridad que conozca de la queja en la misma resolución que dicte sobre ella. Con informe o sin él, transcurrido el plazo se dará vista al Ministerio Público por igual término.

---

<sup>129</sup> CASTRO, Juventino V., *Garantías...*, op. cit., p. 574.

## XII

### Ejecución y cumplimiento

El artículo 143, primer párrafo de la LA, refiere que para la ejecución y el cumplimiento del auto de suspensión se observarán las disposiciones de los artículos 104, 105, párrafo primero, 107 y 111 de la propia ley, que señalan:

Artículo 104. En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo,

la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.

En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.

En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

Artículo 105. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requeri-

rán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.

Artículo 107. Lo dispuesto en los dos artículos precedentes se observarán (*sic*) también cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trata por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución.

Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurrir en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo.

Artículo 111. Lo dispuesto en el artículo 108 debe entenderse sin perjuicio de que

el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, hagan cumplir la ejecutoria de que se trata dictando las órdenes necesarias; si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su dependencia, para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo juez de Distrito o el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo. Para los efectos de esta disposición, el juez de Distrito o Magistrado de Circuito respectivo, podrán salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquéllos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley; pero si se tratare de la libertad personal, en la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria y la autoridad responsable, se negare a hacerlo u omitiere edictar (*sic*) la resolución que corresponda dentro de un término prudente, que no podrá exceder de tres días, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, mandarán ponerlo en libertad sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones darán debido cumplimiento a las órdenes que les giren conforme a esta disposición, los jueces federales o la autoridad que haya conocido del juicio.

Conviene también transcribir los artículos 206 y 207 de la propia ley:

Artículo 206. La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para (sic) el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra.

Artículo 207. La autoridad responsable que en los casos de suspensión admita fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada en los términos previstos por el Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la administración de justicia.

Ahora bien, el artículo 206 citado, al establecer el delito de desobediencia al auto de suspensión debidamente notificado, y remitir, para efectos de sanción, al de abuso de autoridad previsto en el diverso 215 del Código Penal Federal, no conculca la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, ya que los principios *nullum crimen sine lege* y *nulla poena sine lege*, en que se cifra tal garantía, aluden a que un hecho

no tipificado en la ley como delito no puede conducir a la imposición de una pena, porque a todo hecho considerado en la ley como delito debe preverse expresamente la pena que le corresponda. Tales principios son respetados en los preceptos mencionados al describir, el primero, el tipo penal respectivo, y el segundo —en los dos últimos párrafos— la sanción aplicable a quien realice la conducta tipificada. Así, la imposición por analogía de una pena, que implica —también por analogía— la aplicación de una norma que contiene una determinada sanción a un caso que no está expresamente castigado por ésta —párrafo tercero del artículo 14 constitucional—, no se surte en las normas mencionadas.<sup>130</sup>

*Por otra parte, del análisis de los artículos 104, 105, párrafo primero, 107, 111 y 143 de la LA, no se advierte el trámite que debe seguir la autoridad que conozca del amparo indirecto en relación con la denuncia de violación a la suspensión. Sin embargo, dada la naturaleza penal de la sanción prevista en el diverso 206 de la ley citada, que puede*

---

<sup>130</sup> Tesis 1a./j. 46/97, *ib.*, t. VI, diciembre de 1997, p. 217.

llegar a aplicarse a la autoridad que desobedezca un auto de suspensión, resulta indispensable que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento previstas en el artículo 14 de la Constitución Federal, entre las que destaca la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; por tanto, cuando se trate de aquella denuncia, debe ordenarse la apertura del incidente innominado a que se refieren los artículos 358 y 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, en el cual las partes podrán ofrecer los medios de prueba contenidos en los artículos 93, 94 y 361 de dicho código, a fin de acreditar sus afirmaciones, sin que en el caso sea aplicable la limitación probatoria establecida por el artículo 131 de la LA, pues éste sólo regula el trámite del incidente de suspensión en el amparo indirecto.<sup>131</sup>

---

<sup>131</sup> Tesis 2a./J. 33/2003, *ib.*, t. XVII, abril de 2003, p. 201.

## Bibliografía

- ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El juicio de amparo*, 7a. ed., México, Porrúa, 2001.
- AZUELA, Mariano, *Introducción al estudio del amparo*, México, Universidad de Nuevo León, 1968.
- BARRERA GARZA, Óscar, *Compendio de amparo*, México, McGraw-Hill, 2002.
- BURGOA, Ignacio. *El juicio de amparo*, 38a. ed., México, Porrúa, 2001.
- CASTRO, Juventino V. *Garantías y amparo*, 11a. ed., México, Porrúa, 2000.
- , *La suspensión del acto reclamado en el amparo*, 4a. ed., México, Porrúa, 2000.
- CHINCHILLA MARÍN, Carmen, *La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa*, Madrid, Civitas, 1991.

- COSSÍO DÍAZ, José Ramón y Luis M. Pérez de Acha (comps.), *La defensa de la Constitución*, México, Fontamara, 1997.
- COUTO, Ricardo, *Tratado teórico-práctico de la suspensión en el amparo*, 3a. ed., México, Porrúa, 1973.
- DE PINA, Rafael y Rafael de Pina Vara, *Diccionario de derecho*, 31a. ed., México, Porrúa, 2003.
- ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo, *Juicio de amparo*, México, Oxford University Press, 2004.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1964.
- \_\_\_\_\_ y Salvador Valencia Carmona, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, 2a. ed., México, Porrúa/UNAM, 2001.
- Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.*
- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *La suspensión en materia administrativa*, 5a. ed., México, Porrúa, 1999.
- \_\_\_\_\_, *Introducción al estudio del juicio de amparo*, 7a. ed., México, Porrúa, 1999.
- “La apariencia del buen derecho”, *Serie Debates*, No. 1, México, SCJN, 1996.
- LIRA GONZÁLEZ, Andrés, *El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano*, México, FCE, 1972.
- NORIEGA CANTÚ, Alfonso, *Lecciones de amparo* (2 tt.), 8a. ed., México, Porrúa, 2004.

- PALLARES, Eduardo, *Diccionario teórico-práctico del juicio de amparo*, México, Porrúa, 1967.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española* (2 tt.), 22a. ed., Madrid, Espasa Calpe, 2001.
- RUIZ TORRES, Humberto Enrique, *Diccionario del juicio de amparo*, México, Oxford University Press, 2005.
- Semanario Judicial de la Federación.*
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*
- TRON PETIT, Jean Claude, *Manual de los incidentes en el juicio de amparo*, México, Themis, 1997.
- VV.AA., *Manual del juicio de amparo*, 2a. ed., México, Themis, 2004.
- , *Nuevo diccionario jurídico mexicano* (4 vols.), México, Porrúa/UNAM, 2001.

## Normativa

Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos  
Ley de Amparo  
Código Civil Federal  
Código Federal de Procedimientos Civiles

Esta obra se terminó de imprimir y encuadernar en octubre de 2005 en los talleres de Litográfica Delta, S.A. de C.V., Pascual Orózco núm. 47, Col. San Miguel Iztacalco, Delegación Iztacalco, C.P. 08650, México, D.F. Se utilizaron tipos IQE University Script de 36 puntos y Goudy de 14, 11, 10 y 8 puntos. La edición consta de 4,000 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.